

RECURSO APELACION PROCESO 2019-0753

Lucia Leòn <olgalucialeon@gmail.com>

Lun 26/04/2021 3:29 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Leovigildo Latorre <leolatorreabogado75@gmail.com>; Lilitana Ramirez <lila.ramirez01@icloud.com>; daniel.mojica01@hotmail.com <daniel.mojica01@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (654 KB)

RECURSO DE Apelacion SENTENCIA PROCESO DIVISORIO N° 2019-753 lilitana ramirezDO..pdf;

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D.

Referencia: RECURSO DE APELACION- 2019-0753

DE MANERA ATENTA ADJUNTO ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE APELACION , DENTRO DE TERMINOS DE LEY. PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, IGUALMENTE ENVIO COPIA DE ESTE ESCRITO SIMULTANEAMENTE AL DEMANDANTE Y SU APODERADO DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020. DE USTED ATENTAMENTE, OLGA LUCIA LEON CANCELADO. CEL. 3138375454

Enviado desde Correo para Windows 10



El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus.
www.avast.com

592

Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

Referencia: Proceso: Proceso DIVORSIO No. 2019-0753.
Demandante: DANIEL EDUARDO MOJICA RODRIGUEZ
Demandado: GLADYS LILIANA RAMIREZ ROJAS
ASUNTO: APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

OLGA LUCIA LEON CANCELADO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 51.824.344, abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 67.173 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de GLADYS LILIANA RAMIREZ ROJAS, leída la sentencia de fecha 20 de Abril de 2021, proferida dentro del caso de la referencia para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial señalada, en los conceptos y argumentos de las consideraciones los cuales me ofrecen verdadero motivo de duda y de lo cual me ampara el condicionamiento consagrado en la Ley y la Constitución de reglas jurídicas que permiten el uso de la de los recursos de las providencias judiciales cuando los conceptos influyen en la parte resolutive de la sentencia, que considero relevante y esencial, estando dentro del término oportuno y legal me notifico de la sentencia e interpongo el recurso de **APELACION de la parte resolutive de la sentencia recurrida**, fundamentado en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

La sentencia corresponde a una situación jurídica publica y concreta, ES DE CARÁCTER DEFINITIVO y no de simple trámite, preparatorio o de ejecución, que le da fin a todos los actos judiciales que lo precedieron. Además, el escrito de petición satisface las exigencias de ley. Por otra parte, me hallo dentro del término fijado por Ley, de acuerdo a la manifestación expresa inicial de notificación personal de numerales de la parte resolutive señalados, de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS LEGALES DEL RECURSO:

Considero que para una mayor comprensión en las consideraciones integralmente debe estar sustentado en los **PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, IGUALDAD DE LAS PARTES Y LEALTAD PROCESAL**, y el principio de disposición de los hechos, pruebas y pretensiones como así fue presentado en el proceso que nos ocupa, y según la regla las partes son las que *disponen del objeto del juicio. Estas podrán realizar todo tipo de actos* permitidos por la Ley *a fin de poder dar fin al proceso de una manera que se considere justa* y siempre limitado al interés general y sin producir vulneraciones a derechos fundamentales.

A partir de estas definiciones *los legisladores han diseñado leyes que forman el ordenamiento*, y establecen unos principios rectores del proceso civil.

Las partes podrán renunciar al proceso iniciado, desistir la demanda interpuesta, allanarse a las pretensiones del demandante. Asimismo, podrán someterse a mediación o arbitraje para decidir el pleito o transigir a fin de acabar con las diferencias que han dado lugar al litigio.

Las partes tienen total disposición sobre el proceso y sobre su forma de finalización, siempre respetando la legalidad vigente.

En el principio de justicia las partes por el principio de disposición sobre el proceso, aportarán al operador judicial los hechos, pruebas y pretensiones que aduzcan.

Así, *el operador judicial*, bajo los principios de la justicia, *decidirá el asunto sólo y exclusivamente en virtud de las aportaciones que realicen las partes y sobre la base de las pretensiones aducidas en la demanda, en la reconvencción o en la contestación a la demanda.*

En virtud de este principio, probar la certeza de los hechos corresponderá al demandante o al actor reconvenciente, el efecto que se produzca será de acuerdo a las pretensiones de la demanda o de la reconvencción. La carga de la prueba tiene excepciones procesales que invierten la misma, así:

Será el demandado y al actor reconvencido quienes deban probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos objeto del litigio.

EN ESTE ORDEN BAJO ESTOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA, las sentencias deben ser claras, precisas y, según los principios de la justicia, *congruentes con las demandas y demás pretensiones de las partes*. Estas pretensiones deben haber sido aducidas durante el pleito.

La sentencia declarará la condena o absolución al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que se hayan discutido durante el proceso. 96

El operador judicial resolverá el pleito conforme a las normas aplicables al caso, previo **LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONLUCION**, que en el caso presente brillo la omisión.

Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas. Deben ajustarse a las reglas de la lógica y la razón. Debe el operador Judicial expresar igualmente la aplicación e interpretación del derecho dado a la resolución del pleito.

Cuando haya varios puntos objeto del litigio, el operador judicial hará sus pronunciamientos separados por cada uno de ellos.

Con estos principios sin dejar de lado el DERECHO A LA IGUALDAD, ha señalado por la Corte Constitucional que ha de protegerse en supremacía el Derecho Fundamental previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, bajo los parámetros señalados por el máximo Tribunal Constitucional.

En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, el juez debe aplicar la subroga sentada por ellas. En estos casos, la autonomía judicial se restringe a los criterios unificadores de dichos jueces colegiados. En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

En síntesis, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues las autoridades judiciales deben procurar respeto al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, integridad y proporcionalidad, La observancia del derecho a la igualdad en el ámbito judicial implica que los jueces deben resolver los casos nuevos de la misma manera en que han resuelto los casos anteriores.

Sobre este tema, la sentencia de UNIFICACIÓN de la Corte Constitucional SU501 de 2015, señaló:

" (...) Adicionalmente, se ha precisado que la actividad judicial también se encuentra limitada por "el marco axiológico, deóntico y el cuerpo normativo y constitucional que compromete el ordenamiento jurídico", los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como el principio de supremacía de la Constitución, que obliga a todos los jueces a interpretar el ordenamiento jurídico de manera compatible con la Constitución. En cuanto al respeto al precedente como límite de la actividad judicial, en particular la Corte ha señalado que está dado por las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso concreto. Igualmente ha dicho que es un asunto que adquiere relevancia constitucional pues en aras de garantizar el derecho a la igualdad, los jueces "deben decidir los casos futuros de una manera idéntica a como fueron decididos los casos anteriores."

Finalmente ha explicado que el problema surge cuando dos casos en principio similares son resueltos de manera diferente. Es preciso distinguir, sin embargo, cuáles son los argumentos jurídicos que constituyen el precedente y que, por tanto, resultan vinculantes y deben ser atendidos para resolver casos futuros. En consecuencia, es la ratio decidendi que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces."

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El Juez 3 Civil del Circuito e Bogotá, mediante MEDIANTE SENTENCIA, de fecha 20 de Abril de 2021, preciso desatinadamente, *" (...) y el extremo demandado se encuentra legalmente notificado y el termino del traslado se halla vencido sin que se hubiere alegado " pacto de indivisión", o manifestado inconformidad respecto al dictamen allegado... (...) es menester del Juzgado decretar la división de los bienes objeto del litigio... (...) "* y dice: *" Cumplidas a cabalidad las exigencias formales para este tipo de eventos y derivando se de los documentos aportados (...) "*

Ante estas premisas dadas por el Juez en sentencia cuestionada, se observa que: *ii) el extremo demandado NO, se encuentra legalmente notificado, ii) el término del traslado no se ha surtido en legal forma, restringiendo la oportunidad de alegar el pacto de indivisión", y manifestar la inconformidad respecto al dictamen allegado, iii) no se dio la oportunidad de hacer uso del derecho de contradicción previa traslado para las alegaciones de conclusión, iv) es prematuro que el Juzgado decrete la división de los bienes objeto del litigio , de acuerdo a lo anterior no se han Cumplido a cabalidad las exigencias formales que señala en las consideraciones de la sentencia.*

Para demostrar las observaciones previstas, tenemos las siguientes imprecisiones:
Según el historial de actuaciones en consulta de procesos tenemos:

La demanda fue admitida el 11 diciembre de 2019.

El 13 de enero 2020, se allega citatorio en 4 folios.

El 22 de Enero 2020, allega Notificación por aviso.

Para los efectos del citatorio el numeral 3 del Artículo 291 dice:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado...(...) en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...(...).

Si tenemos en cuenta que la notificación por aviso, según la anotación del registro de consulta de procesos fue el 22 de Enero 2020, SE OMITIO TENER EN CUENTA LOS 5 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE ENTREGA EN EL LUGAR DEL DESTINO, además no esta cotejada la certificación de fecha y entrega.

Se registra que el aviso fue el 22 de enero de 2020, cuyos términos son los mismos del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso, de acuerdo a lo registrado no hay claridad en los términos, pues no está CERTIFICADO, cuando fue ENTREGADO EL AVISO.

Siguiendo el mecanismo de la notificación, NO APARECE EN EL REGISTRO, NI EN EL PAGINARIO DEL PROCESO, EL TRASLADO DE LA DEMANDA, PARA EL CONTROL DE LOS 10 DIAS DE TERMINO, SEÑALADO EN EL NUMERAL 3 DEL AUTO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2019; NI CUANDO SE INICIA ESTE PARA LOS EFECTOS DEL DEBIDO PROCESO, EL PRINCIPIO DEL CONTRADICCIÓN Y EL USO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA DEFENSA.

Es así que mi poderdante, según el inciso cuatro del auto del 22 de octubre de 2020, dice que, en atención a la solicitud, la cual no aparece registrada en el historial, entre tanto, NO EXISTE NINGUNA ANOTACION, INFORME O REGISTRO, sobre los términos, además que, a partir de marzo de 2020, siendo de conocimiento público comenzó el confinamiento por emergencia sanitaria, razón por la cual no corrieron términos.

No obstante, lo anterior, el Despacho sin tener en cuenta el control de términos, y estar al Despacho el proceso desde el 10 de Marzo de 2020, otra razón mas por el cual no corrieron términos; después de lo trascurrido, dice en el auto del 22 de Octubre d 2020, "Téngase por Notificada por aviso a la demandada GLADIS LILINIA RAMIRTEZ ROJAS" y contradiciendo lo anterior en el mismo inciso tercero, dice que, LA NOTIFICACION POR AVISO SE MATERIALIZO EL 21 DE Enero de 2020.

Así las cosas, al no estar determinado el control de términos, tampoco se cumplió con lo ordenado por el Juzgado en el auto de admisión numeral tercero, es decir con el TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, no obstante, de estar solicitado por mi poderdante. Pues es bien entendido que además de las confusiones expuestas, NO ESTAN DETERMINADOS LOS TERMINOS DE LA NOTIFICACION, NI SE DIO TRASLADO DE LA DEMANDA COMO PERENTORIAMENTE ESTA ORDENADO.

Ante la advertencia del numeral tercero del auto señalado, en el sentido de que la demandada deber tener en cuenta que para actuar dentro del presente proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, es relevante precisar que para hacer uso legal del derecho de postulación mi poderdante solicitó el traslado del expediente lo cual fue negado, sin que para esto sea necesario que sea a través del abogado.

No obstante, previa presentación del poder, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, con la advertencia errada, quedó integrado el contradictorio, sin tener en cuenta la falta de control de términos y el no traslado de la demanda, dice que para la señalar fecha a fin de llevar a cabo las audiencias, aportemos las direcciones y correos electrónico, lo cual se cumplió según lo confirmado mediante auto de fecha 20 de abril de 2021, y atendiendo mi solicitud agrega el documento al expediente. Y dispone que por secretaria disponga a lo de su cargo.

Hasta aquí el proceso permaneció al Despacho desde el 19 de noviembre de 2020, y luego, después de pasado Diciembre de 2020 y Enero de 2021, sin perjuicio de la vacancia Judicial, entra nuevamente al Despacho el 23 de Febrero de 2021, es decir que transcurrieron 7 días de Febrero, 31 días del mes de Marzo y 19 días de Abril de 2021, sin correr términos, y por la misma razón sin realizar el control DE TÉRMINOS SOBRE LA CONFUSA NOTIFICACIÓN Y EL TRASLADO DE LA DEMANDA.

En este orden de ideas sumado al desconcierto del conteo de los términos el operador judicial, y la omisión del traslado de la demanda, con fecha 20 de abril de 2021, profiere dos autos que contradicen, lo dispuesto y advertido en auto de fecha 30 de noviembre de 2020, en donde para las audiencias requería la información virtual para las respectivas audiencias, lo que afirma en uno de sus autos que cumplido lo dispuesto en el anterior auto de 30 de noviembre de 2020, según la advertencia el tramite a seguir es el de las audiencias.

Ante este análisis y omisiones no hay duda que es improcedente, que en la misma fecha el Despacho emita una

sentencia de primera instancia, afirmando incongruente y erróneamente Que:

" (...) y el extremo demandado se encuentra legalmente notificado y el termino del traslado se halla vencido sin que se hubiere alegado " pacto de indivisión", o manifestado Inconformidad respecto al dictamen allegado... (...) es menester del Juzgado decretar la división de los bienes objeto del litigio... (...) " y dice: " Cumplidas a cabalidad las exigencias formales para este tipo de eventos y derivando se de los documentos aportados (...) "

Así es que de la lectura de la sentencia con sus consideraciones se verifica el problema jurídico y metodológico de argumentación; y el Señor Juez extravía el tema de las oportunidades procesales del debido proceso, el principio de contradicción, los términos de la motivación y la omisión del cumplimiento del traslado de la demanda ordenado mediante auto, contrariando el ordenamiento de la obra procesal civil.

CONSIDERACIONES FACTICO JURIDICAS

Incuestionablemente, de acuerdo a lo expuesto una vez demostradas la inconsistencias e incongruencias, sin perjuicio de la conculcación de derechos fundamentales y principios de razonamiento, celeridad y proporcionalidad, se aprecia incuestionablemente **UN ERROR DE ACTIVIDAD PROCESAL** por vías de hecho y omisiones, es decir se desentendieron de la directriz, suficientemente conocida, y que se incurre en un error de actividad, porque se ignoran normas que le compete asumir determinado comportamiento al momento de definir el pleito, dado que habiendo de actuar investigativamente en este tema con el fin de agotar totalmente, en el caso en concreto la jurisdicción del estado. (Art. 228 Constitución)

Es así que se demuestra la razón de la inconformidad de la sentencia, existiendo una incongruencia y la inaplicación de los principios referidos en el capítulo de FUNDAMENTOS LEGALES de la presente exposición. Además se puede apreciar el contrasentido de la interpretación de lo CONSIDERADO EN LA SENTENCIA, pues sin ningún esfuerzo mental se puede concluir que para la sentencia se deben agotar los procedimientos establecidos en la obra procesal general en sus aportes sobre el tema del proceso divisorio.

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto la sentencia no está considerada ni fundamentada **CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, E IGUALDAD PROCESAL Y GARANTIA JURIDICA**; las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con los hechos y las pretensiones, en este caso el operador Judicial, fue más allá **pues no decidió el asunto con las aportaciones de las partes.**

De lo anterior se infiere, por la razón expuesta, que, con el error de la actividad procesal, es incongruente y violatoria a los derechos fundamentales, y sin las garantías de los principios señalados, la sentencia recurrida por desconocer la legitimidad de la demandada y desviando abruptamente de forma parcial y fraccionada oportunidades del debido proceso.

Está Demostrado, una obcecación, al desconocer gravemente las exigencias legales a que debía de someterse las consideraciones de la sentencia, so pena de sufrir las consecuencias de las vías de hecho y omisiones que señala el orden jurídico.

PETICION.

Por lo tanto, y con base en las sucintas consideraciones que he expuesto, en ejercicio de los derechos que le asiste a mi poderdante y la oportunidad procesal dentro del debido proceso, solicito este Despacho, se sirva conceder el presente recurso de Apelación ante el superior.

Manifiesto que me reservo el derecho de ampliar la sustentación del recurso de apelación en caso de requerirlo el superior en segunda Instancia.

Del Señor Juez, Atentamente,



OLGA LUCIA LEON CANCELADO
C.C. N° 51.824.344
T.P. N° 67.173 del C. S. de la J.

JUZGADO 1º

SANTAFE DE BOGOTÁ

24 JUN 2021

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Sustentación Recurso. Queda a disposición de la parte
interesada por el término de 3 días para lo que
resulta conveniente.

